



**CUARTO:** Que se niegue la pretensión que hace parte del numeral cuarto del libelo demandatorio.

**QUINTO:** Que se niegue la declaración que se pretende en el numeral quinto de la demanda.

**SEXTO:** En caso de condena se cumplirá el fallo en todas y cada una de las pretensiones.

## **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, como consta en el acta de nombramiento 0035 de 2002 aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Es cierto, como consta en el acta de posesión de 5 de agosto de 2002 aportada por el actor.

**TERCERO:** Es cierto, como consta en la resolución NÚMERO 00123 expedida por la oficina de Control interno y Disciplinario de la Universidad de Nariño.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto. Debido a que es cierto que la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO de la Universidad de Nariño decidió abrir un proceso disciplinario en contra del señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**, pero NO es cierto que como utiliza la parte demandante fuera una SUPUESTA FALTA DISCIPLINARIA debido a que dentro del proceso disciplinario efectivamente el señor actor fue amonestado.

**QUINTO:** Es cierto como consta en el memorando de amonestación emitido por la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO.

**SEXTO:** Es cierto, pero no es mencionado en el libelo demandatorio QUE el señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS** no acató la orden de SUSPENSIÓN temporal del cargo, presentada por la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO al presentarse a realizar evaluaciones entre el 23 y 25 de Julio de 2008 como se probará en el transcurso del proceso.

**SEPTIMO:** Es cierto mediante la resolución No 00123 el actor fue destituido de su cargo.

**OCTAVO:** es parcialmente cierto. Es cierto que la resolución No. 00123 de la Oficina de Control Interno y Disciplinario fue emitida por el director **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO**, pero no es parte de un hecho sino de una apreciación subjetiva que el funcionario “NO TUVO EN CUENTA LA RESOLUCIÓN ANTERIOR” así que me atengo a lo probado.

**NOVENO:** ES CIERTO como consta en la notificación aportada por la parte demandante

**DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO:** SON CIERTOS, como consta en los documentos aportados por la parte demandante.

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

La Resolución acusada, se fundamenta en que el actor de la presente demanda incumplió con varias de las prohibiciones enumeradas en el Art. 35 de la ley 734 de 5 de febrero de 2002 por el cual se expide el código disciplinario único ya que el actor no acató la orden de SUSPENSION temporal del cargo, por lo tanto atenta contra el numeral 24, 11 del Art. 35 ibídem al incumplir la decisión disciplinaria que tomo la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO contra el. Por consiguiente según el Art. 196 del Código Disciplinario Único establece que el incumplimiento de las prohibiciones constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, en ese caso se constituiría en una falta grave según el Art. 50 ibidem al violar las ya mencionadas prohibiciones lo que da lugar a la destitución del cargo sin necesariamente catalogarse como falta gravísima, como se puede verificar en demanda a la Corte Constitucional interpuesta por el señor JORGE LUIS PABÓN, (Pág. 217 del Código disciplinario Único comparado, concordado comentado de Jaime Mejía Ossman ) en tanto demanda el Art. 43 del C.C.A. en la cual la corte se pronuncia enunciando que “ las normas atacadas no tienen en cuenta que, conforme a la constitución y la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, faltas graves (así estén fundadas únicamente en culpa grave) contra el merito, la moralidad, la dignidad de la función y/o el cargo son objetiva y suficientemente motivos para la destitución e/o inhabilitación del funcionario”.

Igualmente, es importante destacar Honorables Magistrados, que el fin perseguido por el actor no gira solamente en controvertir la legalidad del acto impugnado, sino también la acusación gira alrededor de una presunta *falsa motivación*, toda vez que según su sentir este no fue expedido por razones del *buen servicio*.

Al respecto, es importante subrayar que el aspecto intencional es fundamental en casos como el presente, pero ello debe ser demostrado con pruebas idóneas y fehacientes conforme a la Ley, es decir que se demuestre plenamente el hecho ajeno al servicio público, y su relación de causalidad en que se funda la falsa motivación, que se alega en la presente demanda, toda vez que no puede presumirse que hubo Falsa Motivación por el hecho de que el actor lo manifieste, por lo que sobre el particular solo resta decir que mal se puede argüir apreciaciones eminentemente subjetivas y ocurridas en circunstancias de tiempo, modo, diferentes a los del acto y su fundamento jurídico.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 21 de Abril de 1995, expediente 7515, por el Consejero Dr. Joaquín Barreto Ruíz, se pronunció de la siguiente forma: "*Como lo ha sostenido la Corporación en casos similares al que ahora conoce, cuando se adopta una decisión de esta naturaleza, se presume que ella se realizó en procura del buen servicio y de conformidad con la facultad discrecional que tiene la Administración para disponer de os empleos cuyos titulares no gozan de amparo, ni fuero de estabilidad, corresponde así al actor demostrar plenamente que la decisión fue adoptada por razones ajenas al buen servicio*".

## **IV. PRUEBAS**

## **DOCUMENTALES**

Solicito se reconozcan como pruebas los siguientes documentos que se allegan a este proceso:

1. Resolución número 6666 del 4 de Febrero de 2004, de la Rectoría de la Universidad de Nariño por la cual se hace el nombramiento del señor **GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ**, como asesor jurídico de la Universidad de Nariño.
2. Resolución 8888 del 26 de Diciembre de 2007, mediante la cual el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, nombra al señor **AURELIO FAJARDO** como rector de la Universidad de Nariño
3. Resolución 8211 del 30 de Enero de 2008, mediante la cual la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Universidad de Nariño nombra al señor **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO** como Director de la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO
4. Copia mecánica del proceso disciplinario 2556-2008 con el fin de hacer constar que la falta disciplinaria del señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS** fue la generadora de su desvinculación de la Universidad de Nariño.

## **PRUEBA ANTICIPADA**

Sírvase allegar al proceso como prueba anticipada:

Declaración extraproceso realizada por el estudiante **CARLOS DAVID GUZMAN SUAREZ** ante la notaría quinta del circulo de Pasto, quien acreditará que el examen realizado por el señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS** fue hecho entre los días 23 y 25 de Julio de 2008.

## **PRUEBA SOLICITADA**

Solicito además ante su despacho Señor juez se sirva practicar el interrogatorio de parte del Señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**, cuyo cuestionario aporto al siguiente libelo en sobre cerrado.

## **V. ANEXOS**

Adjunto como anexos al presente proceso los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito contestatorio de la demanda.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, o en la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, ubicada en la Ciudadela Universitaria en Torobajo, ciudad de Pasto.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso.

De los Honorables Magistrados.

**GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ**

C.C 1.085.254.854 de Pasto

T.P 666.666 del C.S.J